

quedan fijadas de la manera que consta en el anexo final y cuyo acuerdo tiene carácter definitivo.

El resto del articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de este tributo permanece inalterado en su redacción, excepción hecha de las citas legales que contiene, que en lo sucesivo y por haber sido las disposiciones que menciona derogadas, se sustituyen por las actualmente vigentes.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor, una vez que se publique el presente Edicto y transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, juntamente con el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1986.

Alfaro, 29 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

ANEXO

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Fundamento Legal.

Art. 1º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, modificadas por el artículo décimo del Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Legales, así como por el Real Decreto 1156/1980, de 13 de junio, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho Imponible.

Art. 2º.— El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de:

- Estancias en establecimientos hoteleros.
 - Consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares.
 - Entradas y consumiciones en salas de fiesta.
 - Ganancia en apuestas.
 - Satisfacer cuotas de entrada en casino y círculos de recreo.
 - Disfrute de viviendas y
 - Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.
- A) Estancias en establecimientos hoteleros.

Art. 3º.— Hecho imponible. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las estancias en hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

Art. 4º.— Sujetos pasivos: 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los titulares de las empresas hoteleras que perciban el importe de las estancias.

Art. 5º.— Base del impuesto: 1. La base del impuesto será el importe total de las estancias facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que a estos efectos, dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

2. No se integrarán en la base, aunque estén incluidos en la factura, la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado, o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

Art. 6º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 2,50% en los establecimientos de cuatro estrellas y del 3% en los demás de cuatro estrellas.

Art. 7º.— Devengo: 1. El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de la estancia.

2. El importe del impuesto habrá de figurar en partida separada en la factura, cuyo duplicado quedará a disposición del Ayuntamiento para hacer las comprobaciones que estime pertinente.

Art. 8º.— Obligaciones de sujetos pasivos: 1. Dentro de los quince primeros días de cada mes los titulares de los establecimientos hoteleros sujetos a esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las estancias facturadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que les facilite el Ayuntamiento, en el que deberá hacerse constar la numeración de las facturas extendidas.

2. Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente podrá imponerse a las empresas hoteleras, el intervenido contraseñado previo de los talarionarios de facturas o recibos.

Art. 9º.— Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma; la liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

B) Consumiciones en establecimientos de hostelería y restaurantes.

Art. 10º.— Hecho imponible: El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las consumiciones que se hagan en:

- Hoteles, hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro estrellas, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios.
- Restaurantes.
- Cafeterías-restaurantes y bares.

No se considerarán Gastos Suntuarios las consumiciones que correspondan al "menú de la casa" en restaurantes, al "plato combinado de la casa" en cafeterías y a los servicios de café, cerveza corriente, bebidas

refrescantes, y vino común, prestado en toda clase de establecimientos.

Art. 11º.— Sujetos pasivos: 1. Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, los clientes que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.

Art. 12º.— Base del impuesto: consistirá la base del impuesto el importe total de las consumiciones, excluido el propio impuesto y demás tributos indirectos que gravan el servicio prestado, así como los gastos y suplidos realizados por cuenta del cliente. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepagos autorizados por cualquier circunstancia.

Art. 13º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 5% salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás, propios de los bares, en cuyo caso el tipo será del 50%.

Art. 14º.— Devengo: El impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las consumiciones y se retendrá por el empresario que actúe como sustituto del contribuyente.

Art. 15º.— Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los primeros quince días de cada mes los titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 10º de esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que facilite la Administración Municipal.

Art. 16º.— Pago: Simultáneamente con la prestación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo, por la Administración, las comprobaciones oportunas.

C) Entradas y consumiciones en salas de fiesta.

Art. 17º.— Hecho imponible: El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las entradas y consumiciones en salas de fiesta, discotecas, salones de baile, cafés-cantantes, cafés-teatro, cabarets, guisquerías, "pubs" y otros lugares de esparcimiento análogos, así como en las sociedades, casinos o círculos recreativos que perciban precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen.

Art. 18º.— Exenciones: Estarán exentas del impuesto las entradas en las denominadas salas y discotecas de juventud, entendiéndose por tales aquéllas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculos para los asistentes y que el precio de entrada no exceda del doble del precio máximo autorizado para las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad. Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima, se sumará a estos efectos, el importe de ambas.

Art. 19º.— Sujetos pasivos: 1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente los clientes de los establecimientos citados en el artículo 17º.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, casinos o círculos titulares de las salas de fiesta y lugares de esparcimiento análogos.

Art. 20.— Base del impuesto: Constituirá la base del impuesto el importe total de la entrada y, en su caso, también el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso al local.

Se entenderá que el importe de las consumiciones no comprende el propio impuesto y demás tributos indirectos que gravan el servicio prestado, así como los gastos y suplidos realizados por cuenta del cliente.

Art. 21.— Devengo: El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones sujetas al mismo.

Art. 22º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 50%.

Art. 23º.— Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los quince primeros días de cada mes los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente presentarán declaración, con arreglo al modelo oficial, de entradas o consumiciones producidas en el mes anterior y sujetas al impuesto.

Art. 24º.— Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el empresario sustituto del contribuyente deberá realizar el pago del importe consignado en la misma. Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

D) Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas.

Art. 25º.— Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 26º.— Sujetos pasivos: 1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas estas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 27º.— Base imponible: La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesías hechas con intervención